

<b>PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.070, QUE APRUEBA ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, EN DIVERSAS MATERIAS DE ORDEN LABORAL</b>		
<b>BOLETÍN N° 11.780-04</b>		
<b>NORMATIVA VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL</b>	<b>OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA</b>
<p> <b>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1997, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 19.070 QUE APROBÓ EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, Y DE LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTAN Y MODIFICAN</b> </p> <p> <b>TITULO IV</b>            De la dotación docente y el contrato de los profesionales de la educación del sector municipal            [arts. 19 Y a 77]         </p> <p> <b>Párrafo III</b>            Derechos del personal docente            [arts. 35 a 46]         </p>	<p> <b>PROYECTO DE LEY</b> </p> <p>           “Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.070, que Aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación,         </p>	<p> <b><u>ARTÍCULO 1</u></b> </p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>Artículo 41: Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda ( _ ). Durante dicha interrupción <b>podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas.</b></p>	<p>cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación:</p> <p><b>1. En el artículo 41:</b></p> <p>a) <b>Agrégase a continuación de la palabra “corresponda”, la frase “, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año”.</b></p> <p>b) <b>Reemplázase la oración “podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas”, por el siguiente texto: “sólo podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento inscritas en el Registro Nacional del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, durante las tres primeras semanas de enero. Dicha convocatoria</b></p>	<p><b>Observación número 1), para suprimir el numeral 1. (Rechazada 3x2)</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	deberá realizarse, a más tardar, el día 30 de noviembre del año escolar docente respectivo".	
<p>Artículo 41 bis.- Los profesionales de la educación con contrato vigente <b>al mes de diciembre</b>, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal ( _ ).</p>	<p>2.- En el artículo 41 bis:</p> <p>a) Sustitúyese la expresión "al mes de diciembre" por "al 1 de diciembre".</p> <p>b) Intercálase, entre la palabra "municipal" y el punto final, la siguiente frase: "y Servicios Locales de Educación Pública".</p>	
<p>Párrafo VI Deberes y obligaciones funcionarias de los profesionales de la educación [arts. 70 a 71]</p> <p>Artículo 70.- Establécese un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de</p>	<p>3.- En el artículo 70:</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>carácter formativo.</p> <p>Corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación.</p> <p>La evaluación del desempeño profesional se realizará tomando en consideración los dominios, criterios e instrumentos establecidos por el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP). Además, existirán Comisiones Comunales de Evaluación Docente con la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación.</p> <p>La evaluación estará a cargo de evaluadores pares, es decir, profesores de aula que se desempeñen en el mismo nivel escolar, sector del currículo y modalidad del docente evaluado, aunque en distintos establecimientos educacionales que los docentes evaluados. Excepcionalmente, cuando no existan docentes del mismo sector del currículo para desempeñarse como evaluadores pares, podrá ejercer tal función un docente que reúna los otros requisitos</p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>anteriores. El reglamento determinará la forma de selección y nombramiento, los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones a que estarán sujetos los evaluadores pares en el ejercicio de esa función.</p> <p>La evaluación de cada docente se realizará cada cuatro años y su resultado final corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: destacado, competente, básico o insatisfactorio.</p> <p>Los resultados finales de la evaluación de cada profesional de la educación se considerarán como antecedente para los concursos públicos estipulados en este Título. Del mismo modo, se considerarán para optar a cupos o becas en actividades de perfeccionamiento o estudios de post- grado, para financiar proyectos individuales de innovación y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales.</p> <p>Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño insatisfactorio, deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación</p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño básico deberán evaluarse al año subsiguiente, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. <b>En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente.</b></p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo letra a) del artículo 7° bis de esta ley, se entenderá por mal evaluado a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio o básico.</p> <p>Un reglamento, que deberá dictarse en el plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación</p>	<p><b>a) Suprímese en el inciso séptimo la siguiente oración: “En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente.”.</b></p>	<p><b>Observación número 2),</b> para suprimir las letras a) y c) del numeral 3. <b>(Rechazada 3x2)</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>de esta ley en el Diario Oficial, establecerá la composición y funciones de las Comisiones Comunales de Evaluación Docente, las que estarán integradas, a lo menos, por el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo y los evaluadores pares de la comuna correspondiente; fijará los procedimientos, la periodicidad, los plazos y los demás aspectos técnicos del sistema de evaluación docente y los planes de superación profesional a los que deberán someterse los profesionales de la educación con resultados básicos e insatisfactorios; y las normas objetivas que permitan a los profesionales de la educación, a los municipios respectivos y a los equipos de gestión de los establecimientos educacionales tomar conocimiento pormenorizado de la evaluación.</p> <p>Asimismo el reglamento establecerá los procedimientos para interponer los recursos contemplados en la ley, que les permitan a los profesionales de la educación ejercer su derecho a recurrir respecto de los resultados de su evaluación.</p>	<p>b) Reemplázase el inciso undécimo por el siguiente:</p> <p>“Podrán eximirse del proceso de evaluación</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p><b>Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar, siempre que presenten la renuncia anticipada e irrevocable a su cargo, la que se hará efectiva al cumplirse la edad legal de jubilación por el sólo ministerio de la ley. En todo caso, estos profesionales tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 73 y quedarán sujetos a lo prescrito en el artículo 74.</b></p> <p>Aquellos profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos experto I o II, en el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, estarán exceptuados de la evaluación de desempeño docente a que se refiere este artículo.</p>	<p>docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar. Con todo, estos profesionales quedarán sujetos a lo prescrito en los artículos 73, 73 bis y 74 o en la ley de incentivo al retiro que se encuentre vigente. No podrá eximirse del proceso de evaluación docente el profesional de la educación que continúe en funciones, una vez cumplida la edad legal para jubilar.”.</p> <p><b>c) Agrégase el siguiente inciso decimotercero, nuevo:</b></p> <p><b>“Los profesionales de la educación que se hayan eximido del proceso de evaluación docente de conformidad con lo dispuesto en el inciso undécimo, no perderán el derecho a acceder al bono post laboral establecido en la ley N° 20.305 ni a los bonos de incentivo al retiro vigentes a la fecha de tal eximición.”.</b></p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p style="text-align: center;">Párrafo VII</p> <p style="text-align: center;">Término de la relación laboral de los profesionales de la educación [arts. 72 a 77]</p> <p>Artículo 72: Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Por renuncia voluntaria;</li> <li>b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario (...).</li> <li>c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función (...).</li> <li>d) Por término del período por el cual se efectuó el contrato;</li> <li>e) Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes;</li> <li>f) Por fallecimiento;</li> </ul>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p><b>g) Por aplicación del inciso séptimo del artículo 70.</b></p> <p>h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 bis y 72 ter.</p> <p>i) Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente, e</p> <p>j) Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.</p> <p><b>k) Por acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70.</b></p> <p>l) Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la</p>	<p><b>4.- Derogánse las letras g) y k) del inciso primero del artículo 72.</b></p>	<p><b>Observación número 3),</b> para sustituir el numeral 4 por el siguiente:</p> <p>“4. Derógase la letra k) del inciso primero del artículo 72.”. <b>(Rechazada 3x2)</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>relación laboral de un docente.</p> <p>m) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 S.</p> <p>A los profesionales de la educación que terminen una relación laboral por las causales de las letras a), c), d), g) y j), se les considerará su experiencia y su perfeccionamiento en posteriores concursos para incorporarse a otra dotación, o para reincorporarse a la misma.</p> <p>Tratándose de los casos establecidos en las letras b) y c) precedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 134 de la ley N° 18.883.</p>		
<p><b>LEY N° 19.648, QUE OTORGA TITULARIDAD EN EL CARGO A PROFESORES CONTRATADOS A PLAZO FIJO POR MAS DE TRES AÑOS</b></p> <p>Artículo único.- Concédese, por única vez, la calidad de titulares de la dotación docente</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo único de la ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años:</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
<p>dependiente de un mismo Municipio, Corporación Educacional Municipal o Servicio Local de Educación a los profesionales de la educación parvularia, básica o media que, al 31 de julio de <b>2018</b>, se encontraren incorporados a ella en calidad de contratados y que se hayan desempeñado como docentes <b>de aula</b> en la misma durante, a lo menos, tres años continuos o cuatro años discontinuos, por un mínimo de veinte horas cronológicas de trabajo semanal. <b>La titularidad de las horas a contrata operará sólo respecto de aquellas contratadas en aula y sus correspondientes horas no lectivas.</b></p>	<p>a) Reemplázase el guarismo “2018” por “2021”.</p> <p>b) Elimínanse las palabras “de aula”.</p> <p>c) Elimínase la oración final, del siguiente tenor: “La titularidad de las horas a contrata operará sólo respecto de aquellas contratadas en aula y sus correspondientes horas no lectivas.”.</p>	
	<p>Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- Para el caso de los profesionales de la educación que se hayan acogido voluntariamente a la suspensión de la rendición de los instrumentos de evaluación contemplados en el artículo 19 K de la ley N° 19.070, que Aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, dispuesta por la ley N° 21.272, suspéndese el cómputo del plazo en</p>	<p><b><u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u></b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y RECHAZADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
	<p>el cual se han mantenido en el tramo profesional inicial o temprano, de la carrera profesional docente, durante los años 2021 y 2022 para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 50 del Estatuto de los Profesionales de Educación.</p>	
	<p><b>Artículo segundo.- Permítase a los profesionales de la educación evaluados el año 2015 en la Evaluación Docente y que obtuvieron resultados Competente y Destacado en dicho proceso y que, como consecuencia de evaluarse ese año, no dieron Prueba de Conocimientos Disciplinarios y Pedagógicos, elegir para su reencasillamiento el resultado con mejor desempeño de portafolio, ya sea 2015 ó 2019, en conjunto con la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, 2019. En el caso que estos resultados no sean favorables para reencasillarlos, permítaseles la posibilidad de rendir voluntariamente la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, antes de su próxima evaluación.”.</b></p>	<p><b>Observación número 4), para suprimir el artículo segundo transitorio. (Rechazada 3x2)</b></p>